



RESOLUCIÓN PA-215/2020, de 29 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Chercos (Almería) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-47/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El 2 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Chercos (Almería), basada en los siguientes hechos:

“Que entiendo se está incumpliendo el deber de publicidad activa por el Ayuntamiento de Chercos dado que no sube al portal de transparencia la actividad administrativa municipal. Tan sólo hay que visitarla para darse cuenta. Por tanto, no puedo conocer el funcionamiento del mismo, ni el destino de mis impuestos, ni la gestión que se está haciendo, ni el inventario municipal, que tras ir al Ayuntamiento presencialmente no se elabora desde el año 2001”.



Segundo. Con fecha 18 de diciembre de 2019, el Consejo puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, este órgano de control concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Cuarto. El 19 de diciembre de 2019, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Chercos efectuando su Alcalde-Presidente las siguientes alegaciones:

“El Ayuntamiento de Chercos es consciente y conocedor de las obligaciones que, como Administración Local, nos exigen tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Es cierto que no toda la información que debe figurar en nuestra página web está incluida actualmente en la misma. Sin embargo este Ayuntamiento va incorporando nuevas informaciones en la medida de nuestras posibilidades. Unas posibilidades que, si bien no justifica nuestro incumplimiento, sí que podría hacer entender en cierta medida las razones por las que falta información.

“El municipio de Chercos cuenta con 352 habitantes y el Ayuntamiento con sólo dos funcionarias en los servicios administrativos que tienen que tratar los múltiples asuntos que gestiona esta Institución. Esto hace que, si bien el volumen de expedientes a tramitar sea proporcional a su número de habitantes, el hecho de no estar estas funcionarias concentradas en un único tipo de expedientes hace que todo se dilate más. Además, continuamente surgen nuevas obligaciones y el número de trabajadoras sigue siendo el mismo, es decir, deben de soportar más volumen de trabajo.

“Esta circunstancia sabemos que no nos exime de nuestra obligación en cuanto a la normativa de transparencia y por ello estamos adoptado las medidas oportunas para seguir incorporando información hasta cumplir íntegramente con la normativa reguladora.

“En cuanto al Inventario de Bienes del Ayuntamiento, en el año 2001 el Inventario se hizo nuevamente, se aprobó, y se han ido realizando actualizaciones periódicamente.



“Por último reiterar que somos conscientes de nuestro incumplimiento y que estamos adoptando las medidas oportunas para asegurar la difusión de la información pública y su puesta a disposición de la ciudadanía de la manera más amplia y sistemática posible. (...)”.

Quinto. El 29 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo un segundo escrito presentado por la persona denunciante exponiendo las siguientes consideraciones:

“Que mediante la presente procedo a subsanar mi anterior denuncia, como sigue:
I- La misma se efectuó en virtud del artículo 7.1.c y 23 de la ley de transparencia 1/2014 de 24 de junio, en relación a: Que tengo derecho de acceso a la publicidad activa y que se está incumpliendo el deber del Ayuntamiento de Chercos de cumplimiento de toda la publicidad activa establecida en los artículos 9 a 23 de la ley citada ley de transparencia, resultando que debería constar en la sede electrónica por constar así en art. 9.4 de misma norma toda la información de los años 2016 a 2019 relativa, por ejemplo a: Información Institucional y organizativa, puestos de trabajo y retribución del personal, estructura organizativa y organigrama, inventario patrimonial...

“Que es competencia del Consejo de Transparencia, concretamente el órgano de dirección, ex art. 48.1, apartados g) y h), el ejercicio de control de la publicidad activa e incoación de expedientes disciplinarios, que rogamos sean llevados a efecto en cumplimiento por este órgano al que me dirijo de sus atribuciones, a fin de que en virtud de su marco competencial como digo, actúe y controle y vele en consecuencia que el Ayuntamiento de Chercos cumpla con la normativa denunciada e imponga todas las sanciones que correspondan consecuentes. II). Que si bien, la denuncia que he formulado va dirigida al cumplimiento de la legalidad vigente y de que el Ayuntamiento de Chercos cumpla con la ley y proceda a dar publicidad activa a lo que por normas alegadas corresponde, deseo abundar que paralelamente a la presente denuncia he formulado petición al Ayuntamiento para que facilitase de forma telemática y/o presencial información relativa a inventario patrimonial actualizado resultando que el último que se ha podido consultar por no estar actualizado es del año 2001, información que debiera estar publicada sin necesidad de que tenga que pedir un día y una cita en el Ayuntamiento para que se me facilite resultando tras la consulta continuo sin poder tener conocimiento cual es el inventario de bienes municipal.



“III- Que la publicidad activa debe cumplir con el requisito de actualización, de conformidad con toda la legislación vigente en materia de transparencia y de igual modo entiendo que no se está cumpliendo. IV.- Que insta al destinatario de esta denuncia que inspeccione el portal de transparencia de la sede electrónica del Ayuntamiento de Chercos a fin de que pueda verificar todo lo aquí denunciado. V. Que el Ayuntamiento de Chercos desde el año 2010, 2013 y 2014 de aprobación de normas principales en materia de publicidad activa, no ha efectuado lo que por ley le correspondía no constando dato alguno relativo a los años 2016 y 2017 de la actividad administrativa municipal como si no hubiese existido, por lo que entendemos que los responsables del incumplimiento deben responder disciplinariamente máxime cuando en el último pleno celebrado en el Ayuntamiento la persona que actuó como secretaria del Ayuntamiento vino a informar que no hay ningún deber por parte del Ayuntamiento de tener la información pública disponible para los ciudadanos en cualquier momento, ante varios testigos, obviando la prolija normativa en materia de transparencia.

“SOLICITA

“Que resolviendo de conformidad con todo lo interesado en el expone de este denuncia, proceda a efectuar todos los procedimientos y trámites necesarios dentro de su marco competencial a fin resolver todo lo denunciado actuando en consecuencia, y se inste al Ayuntamiento de Chercos a que cumpla con la legalidad vigente en materia de transparencia en los términos expuestos, y que como mínimo a la mayor brevedad posible proceda a subir a la sede electrónica toda la información relativa a personal dependiente del Ayuntamiento, normativa urbanística, información contractual, cuentas anuales de los últimos 4 años e inventario de bienes municipal todo ello actualizado, imponiendo todas las sanciones pertinentes consecuencia del manifiesto incumplimiento normativo denunciado depurando todas las responsabilidades dimanantes en virtud del marco competencial de este órgano administrativo independiente, teniendo en cuenta que no hay información pública alguna de los años 2016 y 2017, y lo laxa de los años 2018 y 2019, todo ello a fin de evitar tener que acudir a los tribunales en defensa de mi interés como ciudadano y de la legalidad vigente. (...)”.

Sexto. Con fecha 21 de enero de 2020, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un nuevo plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes,



tras haber sido ampliados los términos iniciales de la denuncia interpuesta por la persona denunciante.

Séptimo. El 13 de febrero de 2020, en contestación de este último requerimiento, tiene entrada en el Consejo nuevo escrito del Ayuntamiento de Chercos efectuando su Alcalde-Presidente las siguientes alegaciones:

"[...] Segundo. Que nos remitimos a las alegaciones enviadas en fecha 18/12/2019 (...).

"Tercero. Que en cuanto a la última parte del Expone, que dice lo siguiente '...entendemos que los responsables del incumplimiento deben responder disciplinariamente máxime cuando en el último pleno celebrado en el Ayuntamiento la persona que actuó como secretaria del Ayuntamiento vino a informar que no hay ningún deber por parte del Ayuntamiento de tener la información pública disponible para los ciudadanos en cualquier momento, ante varios testigos, obviando la prolija normativa en materia de transparencia', se formula la siguiente ALEGACIÓN:

"El Sr. *[Denunciante]* parece ser que hace referencia a lo explicado por la Sra. Secretaria de este Ayuntamiento tras la intervención de la concejala *[que se indica]* en el Pleno Ordinario celebrado en fecha 08/11/2019. Y lo que el Sr. *[Denunciante]* deja patente cuando lo explica de esa forma es que no entendió lo que allí se habló.

"La Sra. Concejala *[...]* hace alusión a archivos físicos, quedando transcrito de manera literal en el Acta de dicha sesión de la siguiente manera: '...que ella sabe (la Sra. *[Concejala]*) que en muchos pueblos los Archivos Municipales están abiertos para que cualquier concejal o cualquier vecino pueda consultar los documentos que contiene en cualquier momento, no como en Chercos... A continuación el Sr. Alcalde le concede la palabra a la Sra. Secretaria para que realice una aclaración. Le transmite a la Sra. *[Concejala]* que no conoce ningún Ayuntamiento en el que Archivo Municipal esté abierto para que sea consultado en cualquier momento por cualquier concejal o vecino, sin control alguno. Además, el Secretario es la persona que custodia el Archivo, el responsable del mismo, y duda que haya alguno que lo deje abierto para que libremente entre cualquiera'.



“En ningún momento la Sra. Secretaria dijo lo que el Sr. *[Denunciante]* explica en su escrito, porque la Sra. Secretaria conoce muy bien la normativa en materia de transparencia y, como se dijo en el escrito de alegaciones anterior, en este Ayuntamiento somos conscientes y conocedores de las obligaciones que como Administración Local nos exigen las normas de transparencia y es por ello que estamos adoptando las medidas oportunas para seguir incorporando información en nuestra página web hasta cumplir íntegramente con la normativa reguladora (...)”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA. Queda, por tanto, extramuros de la misma la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a las exigencias de información planteadas por aquélla como consecuencia de la solicitud que formuló en este sentido al mencionado Consistorio mediante el escrito que se refiere en el Antecedente Quinto, al tratarse de una cuestión que resulta del todo ajena a la pretensión ejercitada por la persona denunciante ante este Consejo y que se dirige de forma expresa a reclamar el cumplimiento de obligaciones de publicidad activa por parte del ente local citado.



Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante identifica varios presuntos incumplimientos que achaca al Ayuntamiento de Chercos de obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA —lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información—, por lo que procede, a continuación, examinar por separado cada uno de estos supuestos incumplimientos denunciados.

Cuarto. No obstante, con carácter preliminar, en relación con la contingencia expuesta por la Alcaldía acerca de la escasez de recursos personales de que adolece la entidad —según expresa, tan solo cuenta con *“...dos funcionarias en los servicios administrativos que tienen que tratar los múltiples asuntos que gestiona esta Institución”*—, resulta preciso subrayar que tal argumento no puede reputarse como válido en aras de justificar por parte de los sujetos obligados el supuesto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, tal y como viene reiterando este Consejo hasta la fecha y el propio Consistorio reconoce al señalar que *“esta circunstancia [...] no nos exime de nuestra obligación en cuanto a la normativa de transparencia y por ello estamos adoptado las medidas oportunas para*



seguir incorporando información hasta cumplir íntegramente con la normativa reguladora”.

En efecto, a este respecto conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.

Que lo expuesto por el Consistorio no puede servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa es una conclusión a la que cabe llegar también a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el artículo 20 LTPA:

“[...] aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial”.

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones u incidencias como las esgrimidas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del “auxilio institucional” que razonablemente quiso abrir el legislador. Sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones



[sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:

“En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho 'auxilio institucional' puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA”.

Quinto. Pues bien, pasando ya sin solución de continuidad al análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa que indica la persona denunciante, ésta comienza demandando, en primer lugar, que el Consistorio “...proceda a subir a la sede electrónica toda la información relativa a personal dependiente del ayuntamiento”. Solicitud que parece estar poniendo de relieve la ausencia de la información institucional y organizativa que resulta exigida por el art. 10.1 LTPA en su letra g), según el cual las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA —entre las que se encuentra el Ayuntamiento denunciado, como entidad integrante de la Administración local— están obligadas a publicar “[l]as relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.

Analizado por este órgano de control el Portal de Transparencia del ente local denunciado (última fecha de acceso: 04/12/2020), accesible desde la Sede Electrónica, ha sido posible confirmar los extremos siguientes en relación con la obligación de publicidad activa cuyo cumplimiento se requiere:

- La consulta de la sección relativa a “1. Institucional” > “1.7. Personal” —aparentemente destinada a publicar contenidos de tal naturaleza— no permite acceder a dato alguno.
- En la sección relativa a “3. Económica” > “3.1. Presupuestos” > “3.1.1. Presupuestos” se facilitan los enlaces a distintos edictos municipales publicados en el BOP de Almería relativos a la aprobación de los Presupuestos Generales de la entidad correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020. Entre ellos constan los concernientes a su aprobación definitiva —BOP núm. 125, de 02/07/2018; BOP núm. 99, de 27/05/2019 y BOP núm. 176, de 10/09/2020, respectivamente—, que permiten conocer las plantillas de personal del Consistorio correspondientes a cada uno de dichos ejercicios junto con determinadas características de los puestos que configuran las mismas.



Por su parte, la consulta de la página web municipal —desplegando el “Mapa web” que se localiza en ésta— permite acceder —a través de la sección “Ayuntamiento” > “Chercos en el BOP. Anuncios del Ayuntamiento en el BOP de Almería”— a un apartado que, bajo la denominación “Presupuestos y RPT”, conecta con la “Publicación definitiva presupuesto ejercicio 2020” a través de un enlace al correspondiente edicto municipal que lo anuncia y que incorpora la información anteriormente reseñada acerca de la plantilla de personal del Ayuntamiento en este concreto ejercicio.

En relación con los contenidos anteriores que se encuentran disponibles y si bien resulta cierto que los mismos podrían satisfacer en parte las exigencias de publicidad activa previstas en el art. 10.1 g) LTPA, esta misma conclusión no puede sostenerse en lo que respecta a la información relativa a las retribuciones anuales asignadas a cada uno de los puestos de trabajo insertos en la RPT del Consistorio —cuya publicidad impone, igualmente, dicho precepto—, al no haber resultado posible localizar la existencia de ningún dato en este sentido tras consultar tanto el Portal de Transparencia como la Sede electrónica y la página web municipal en su conjunto, incluso recurriendo al buscador genérico que se encuentra disponible en esta última.

En consecuencia, a la vista de las consideraciones expuestas, este Consejo ha de requerir a la entidad denunciada a que publique la vigente relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento en la que figure de forma actualizada el importe de las retribuciones anuales asociadas a cada uno de los puestos que se integran en la misma, en cumplimiento del precitado art. 10.1 g) LTPA.

Sexto. Continúa la persona denunciante instando a que el Ayuntamiento “proceda a subir a la sede electrónica toda la información relativa a [...] normativa urbanística”, al considerar que se omite la misma.

En relación con ello, es necesario señalar que, entre la información institucional y organizativa que las entidades locales deben hacer pública en sus páginas web o portales según lo dispuesto en el artículo 10 LTPA, se encuentra la prevista en su apartado tercero, en el que se dispone que “[l]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio”. Siendo así que el artículo 54.1 de dicha Ley [Ley de Autonomía local de Andalucía (en adelante, LAULA)] impuso a los Ayuntamientos el deber de “publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales” referentes a una amplísima lista



de materias. Entre dichas materias se encuentra la que figura en la letra a) de este precepto, en virtud de la cual deben publicarse las disposiciones y actos que afectan a la: *“Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución”*.

Pues bien, consultado por este órgano de control el Portal de Transparencia del referido ente local (última fecha de acceso: 07/12/2020), ha sido posible confirmar los extremos siguientes en relación con el contenido señalado:

- En la sección relativa a “2. Normativa” > “2.2. Ordenanzas y reglamentos” resultan accesibles varias ordenanzas pero todas ellas tienen carácter fiscal. Asimismo, tras consultar en esta sección el apartado relativo a “2.3. Otras disposiciones”, no se ha encontrado información alguna.

- En la sección relativa a “7. Urbanismo, obras públicas y medio ambiente” > “7.1. Planeamiento urbanístico” se incluye la documentación relativa a un estudio de detalle, cuya aprobación inicial se sometía a información pública mediante la publicación de su anuncio en el BOP de Almería de 17/11/2020. Sin embargo, los otros apartados que se localizan en esta misma sección —“7.3 Normativa urbanística”, “7.4 Obras públicas e infraestructuras” y “7.5. Indicadores urbanismo”— no ofrecen información alguna.

Asimismo, tras acceder a las secciones específicas dedicadas a “Urbanismo” así como a “Ordenanzas y reglamentos” que se localizan en el “Tablón de anuncios” de la Sede Electrónica municipal, tampoco se ha podido advertir la disponibilidad de información alguna de carácter urbanístico.

Por otra parte, la consulta de la página web municipal —desplegando el “Mapa web” que se localiza en la misma— ha permitido localizar una sección dedicada al “Ayuntamiento” en la que figura un apartado “Normas” que ofrece dos ordenanzas aunque carentes de contenido urbanístico alguno. Del mismo modo, en esta misma sección figura un segundo apartado dedicado al “Portal de transparencia” que, aunque contiene distintas temáticas entre las que figura la relativa a “Transparencia en materia de urbanismo y obras públicas”, su consulta tampoco permite acceder a ningún dato.

Resultado infructuoso que se reitera tras examinar tanto el Portal de Transparencia como la Sede Electrónica y la página web municipal en su conjunto (en la fecha de acceso mencionada), e incluso recurriendo al buscador genérico que facilita esta última, de tal manera que no ha sido posible constatar la publicación de disposición urbanística alguna



aprobada por el citado Consistorio, tal y como establece la letra a) del art. 54.1 LAULA. En consecuencia, de acuerdo con dicho precepto y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que la susodicha obligación prevista en el art. 10.3 LTPA resultó exigible para las entidades locales —10 de diciembre de 2016, según el apartado segundo de la Disposición Final Quinta LTPA—, este Consejo debe requerir al Consistorio denunciado la publicación en la página web municipal, sede electrónica o portal de transparencia de las disposiciones de carácter general adoptadas por el ente local atinentes a la materia urbanística sobre la que se cierne la denuncia.

Séptimo. La persona denunciante requiere, igualmente, que el ente local denunciado “proceda a subir a la sede electrónica [...] la información contractual”.

Por lo que hace a los contratos, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 a) LTAIBG—, el Ayuntamiento denunciado, como entidad integrante de la Administración local, ha de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

En este sentido, con carácter previo, hemos de señalar que es criterio general de este Consejo que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por



Internet, en el perfil del contratante, determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapan —por ende— a la supervisión de este Consejo.

Ciñéndonos, pues, a lo dispuesto en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, el Ayuntamiento denunciado ha de proporcionar, en su sede electrónica, la siguiente información:

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes, la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones de los contratos.
- b) Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
- c) Información relativa a los contratos menores, que podrá realizarse trimestralmente.
- d) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- e) Prórrogas del contrato.
- f) Indicación de los procedimientos que han quedado desiertos.
- g) Supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos.
- h) Las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

Ahora bien —por el mismo razonamiento que venimos exponiendo en fundamentos jurídicos anteriores para otras obligaciones denunciadas—, la información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) a d), en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el



plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados e) a h), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En todo caso, resulta oportuno significar que la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no empece, en modo alguno, a que la entidad local correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar *ex artículo 24 LTPA* toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Pues bien, según ha podido comprobar este Consejo (última fecha de acceso: 04/12/2020), aunque en la sección dedicada al “Perfil Contratante” que se localiza en la página web municipal se facilita un enlace a la Sede Electrónica del propio Consistorio, no se muestra información alguna relacionada con la que resulta exigible por los artículos mencionados.

Por lo demás, tras consultar el Portal de Transparencia municipal (en la fecha de acceso precitada), este órgano de control ha podido confirmar que en la sección relativa a “6. Contratación” > “6.3. Contratos” > “6.3.1. Contratos menores”, figura publicada una relación de contratos menores (agrupados por trimestres) suscritos durante el periodo comprendido entre el tercer trimestre del año 2018 y el tercer trimestre del año 2020, ambos inclusive. Sin embargo, tras examinar el subapartado dedicado a “6.3.2. Contratos”, no se ha podido obtener información alguna.

A su vez, en la sección dedicada a “Administración-e” —que se distingue al desplegar el “Mapa web” de la página municipal— ha resultado posible advertir otro “Perfil del contratante” que incluye un enlace a la Plataforma de Contratación del Sector Público gestionada por la Administración General del Estado en la que, igualmente, solo se obtiene información relativa a contratos menores. En concreto, figuran veintiséis contratos adjudicados durante el año 2018, en los meses de noviembre y diciembre.

Por último, el despliegue del “Mapa web” indicado permite también acceder a una sección dedicada al “Ayuntamiento” > “Portal de transparencia” donde se identifican distintas temáticas —como ya indicábamos en el Fundamento Jurídico Sexto—, entre las que figura



la referida a “Transparencia en las contrataciones de servicios”, sin que tampoco su consulta proporcione información alguna.

Al margen de lo señalado, tras consultar tanto la página web municipal como el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica en su conjunto (en la fecha de acceso mencionada), tampoco ha sido posible localizar ningún tipo de información adicional relevante en materia contractual.

A la vista de todo lo expuesto, es necesario requerir al Ayuntamiento denunciado a que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, publique de modo íntegro la información sobre la actividad contractual de la entidad, teniendo en cuenta, claro está, los diversos elementos de publicidad activa y el ámbito temporal para su exigibilidad, tal y como han sido detallados en el presente fundamento jurídico. Publicación que, igualmente, dejando a salvo la información localizada atinente a los contratos menores, deberá incluir los contratos de esta naturaleza suscritos por el ente local desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el segundo trimestre de 2018, inclusive.

Octavo. La persona denunciante añade, a continuación, que el Ayuntamiento “proceda a subir a la sede electrónica [...] *[las]* cuentas anuales de los últimos 4 años...”, lo que parece evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación que recae sobre la entidad denunciada de publicar la información con repercusión económica o presupuestaria prevista en el art. 16 b) LTPA, relativa a “*[las cuentas anuales que deban rendirse...*” —regulación similar a la ya establecida en el art. 8.1 e) LTAIBG—.

En lo que concierne a la publicación de las cuentas anuales del ente local denunciado, este Consejo ha podido contrastar que entre los “Enlaces de interés” que se encuentran disponibles en la Sede Electrónica municipal (fecha de consulta: 07/12/2020), figura un apartado dedicado al “BOP de Almería. Anuncios de Cercos” en el que aparecen dos anuncios identificados como “Anuncio BOP. Cuenta General 2017” y “Anuncio Cuenta General ejercicio económico 2018”, respectivamente. Sin embargo, la consulta de ambos anuncios no permite acceder a información alguna relacionada con las cuentas anuales correspondientes a ambos ejercicios, a pesar de lo que parece desprenderse de su denominación.

Por otra parte, el acceso al Portal de Transparencia de la entidad denunciada (en la fecha de acceso precitada) ha permitido localizar a este Consejo la siguiente información en relación con las cuentas anuales del referido Consistorio:



- En la sección relativa a “3. Económica” > “3.1. Presupuestos” > “3.1.3 Ejecución presupuestaria” resulta accesible un anuncio publicado en el BOP de Almería num. 144, de 28 de julio de 2020, concerniente a la exposición al público de la Cuenta General correspondiente al ejercicio económico de 2019.

- En la sección relativa a “1. Institucional” > “1.2. Funcionamiento órganos de gobierno” > “1.5.5 Comisión especial de cuentas” > “1.5.5.2 Actas”, figura el acuerdo adoptado por la Comisión de Hacienda ordenando el trámite de exposición pública de la Cuenta General del ejercicio económico de 2019.

Asimismo, la consulta de la página web municipal —desplegando el “Mapa web” que se localiza en la misma— permite acceder —a través de la sección “Ayuntamiento” > “Chercos en el BOP. Anuncios del Ayuntamiento en el BOP de Almería”— a un apartado que, bajo la denominación de “Presupuestos y RPT”, permite acceder, igualmente, al anuncio de exposición pública de la Cuenta General del ejercicio 2019 publicado en el BOP de Almería.

Al margen de lo expuesto, tras examinar tanto la página web municipal como el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica en su conjunto (en la fecha de acceso mencionada) —incluso empleando el buscador genérico que facilita la primera—, no ha sido posible localizar la publicación de información adicional alguna relativa al contenido propio de las cuentas anuales que debe rendir el Consistorio, como se denuncia y exige el art. 16 b) LTPA.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, los términos de la denuncia planteada y teniendo en cuenta, además, que este elemento de publicidad (ya previsto en la LTAIBG) resultó exigible para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015 —fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG)—, este Consejo debe requerir al Ayuntamiento denunciado la adecuada publicación de las cuentas anuales desde el ejercicio 2016, con el objeto de dar cumplida respuesta a la obligación prevista en el reiterado art. 16 b) LTPA.

Noveno. En último lugar, la persona denunciante requiere, igualmente, que se “proceda a subir a la sede electrónica [...] [e/] inventario de bienes municipal todo ello actualizado”.

En relación con este extremo, es necesario reiterar el razonamiento efectuado en el Fundamento Jurídico Sexto en cuanto a que de nuevo parece ponerse de relieve un



supuesto incumplimiento del art. 10.3 LTPA en relación con lo dispuesto en el art. 54.1 LAULA. En efecto, según lo previsto en este último precepto, entre las materias sobre las que el Ayuntamiento tiene la obligación de publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las mismas, figura la establecida en la letra i) de este precepto, en virtud de la cual deben publicarse las disposiciones y actos que afectan al “[p]atrimonio de las entidades locales, incluyendo las que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz”.

Por otra parte, el art. 95.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, determina que *“las entidades locales están obligadas a formar un inventario general consolidado de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición”*. Inventario respecto del cual, a su vez, el art. 100.1 del mismo texto legal dispone que *“[c]orresponde al Pleno de la Entidad Local la aprobación, rectificación y actualización del inventario general consolidado”*, añadiendo el apartado 3 de este artículo que *“[e]l inventario general consolidado aprobado por el Pleno de la Entidad Local, lo autenticará la persona titular de la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia”*.

Por consiguiente, resulta obvia la existencia obligada de, al menos, un acto administrativo general de aprobación del inventario general consolidado por parte de las entidades locales, cuya publicación electrónica —al resultar exigible según lo dispuesto en el art. 54.1 i) LAULA— se erige en una obligación de publicidad activa por aplicación de lo previsto en el art. 10.3 LTPA anteriormente mencionado. Aparte, claro está, de los actos que se refieran a su rectificación o actualización, que, por el mismo motivo descrito, también deberán estar disponibles en la sede electrónica, portal o página web municipal.

Pues bien, consultado el Portal de Transparencia del referido ente local (última fecha de acceso: 03/12/2020) accesible desde la Sede Electrónica, este Consejo ha podido constatar que en la sección relativa a “5. Patrimonio” se localizan sendos apartados —identificados como “5.1. Inventarios de bienes y derechos de la entidad” y “5.2. Vehículos oficiales adscritos a la entidad”, respectivamente—, cuya consulta no facilita ningún tipo de información.

Por otra parte, tras consultar en la misma fecha indicada tanto el resto del Portal de Transparencia como la Sede electrónica y la página web municipal en su conjunto —incluido el buscador genérico que se encuentra disponible en esta última—, tampoco ha sido posible advertir publicada ninguna disposición o acto administrativo general



concerniente a la materia cuya publicidad se denuncia. Y ello a pesar de que el Alcalde-Presidente del Consistorio denunciado ha indicado en sus alegaciones que “[e]n cuanto al Inventario de Bienes del Ayuntamiento, en el año 2001 el Inventario se hizo nuevamente, se aprobó, y se han ido realizando actualizaciones periódicamente”.

Así las cosas, ante la ausencia de la información señalada y teniendo en cuenta que la obligación prevista en el art. 10.3 LTPA resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016 —ya que al tratarse de una obligación añadida por el legislador andaluz a las ya establecidas en la normativa básica estatal, los gobiernos locales disponían hasta dicha fecha para adaptarse a las exigencias contenidas en la LTPA según lo dispuesto por el apartado 2 de su Disposición Final Quinta—, este Consejo debe requerir al Ayuntamiento denunciado a que, de conformidad con lo establecido en el citado artículo, proceda a publicar en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre el patrimonio de la entidad local [tal y como dispone el art. 54.1 letra i) LAULA] y, en particular, los relativos al inventario general consolidado.

Décimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado, por lo que en virtud del artículo 23 LTPA ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. Conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico Quinto, deberá publicarse telemáticamente la vigente relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento en la que figure de forma actualizada el importe de las retribuciones anuales asociadas a cada uno de los puestos que se integran en la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10.1 g) LTPA.
2. En los términos señalados en el Fundamento Jurídico Sexto, deberá resultar disponible electrónicamente las disposiciones de carácter general adoptadas por el ente local en materia urbanística de acuerdo con lo previsto en la letra a) del art. 54.1 LAULA, por remisión del art. 10.3 LTPA.
3. Tal y como se describió el Fundamento Jurídico Séptimo, y en aplicación de los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, se deberá facilitar igualmente la información sobre la actividad contractual de la entidad local.



4. De acuerdo con el Fundamento Jurídico Octavo, se deberán publicar las cuentas anuales del Consistorio desde el ejercicio 2016, para dar cumplida respuesta a la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA.
5. Conforme a lo razonado en el Fundamento Jurídico Noveno, y según impone el art. 10.3 LTPA, habrá de publicarse en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre el patrimonio de la entidad local denunciada [tal y como dispone el art. 54.1 letra i) LAULA] y, en particular, los relativos al inventario general consolidado.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (artículo 5.4 LTAIBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

Por otra parte, y considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de dos meses para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.

A su vez, resulta oportuno subrayar —lo que ya hacíamos en el Fundamento Jurídico Séptimo en relación con los contratos— que la concreción que se ha ido realizando a lo largo de la presente Resolución en relación con las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar cada una de las informaciones sobre las que penden exigencias de publicidad activa no empece, en modo alguno, a que la entidad local considere pertinente extender la publicidad a fechas anteriores a las mismas, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar *ex artículo 24 LTPA* toda suerte de información que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.



Asimismo, es preciso indicar, que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

Undécimo. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Chercos (Almería) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Décimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente